

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 2449/95 DE LA COMISIÓN**

de 19 de octubre de 1995

por el que se establece, para el año 1995, la distribución de las importaciones de carne de vacuno procedente de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) en virtud del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2484/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 715/90 se establece la distribución, entre los Estados ACP, de la carne de vacuno que debe importarse a la Comunidad, así como la posibilidad, a petición de los Estados ACP que no puedan suministrar sus cuotas, de una distribución diferente entre dichos Estados, hasta un límite de 52 100 toneladas;

Considerando que, mediante carta con fecha de 25 de septiembre de 1995, los Estados ACP interesados solicitaron, para el año 1995, una transferencia en favor de Zimbabwe de 1 642 toneladas por la disminución de las cuotas de Kenia, Swazilandia y Namibia de 142, 1 000 y 500 toneladas, respectivamente; que es conveniente dar

un curso favorable a la transferencia en favor de Zimbabwe solicitada por los demás Estados ACP;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las importaciones de carne de vacuno para el año civil de 1995 procedente de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP), en virtud del Reglamento (CEE) n° 715/90, se distribuyen del siguiente modo:

|                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| — Botswana :    | 18 916 toneladas, |
| — Kenia :       | — toneladas,      |
| — Madagascar :  | 7 579 toneladas,  |
| — Swazilandia : | 2 363 toneladas,  |
| — Zimbabwe :    | 10 742 toneladas, |
| — Namibia :     | 12 500 toneladas. |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO n° L 265 de 15. 10. 1994, p. 3.